

§ 2.—¿QUIENES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS  
Y QUIENES EL DERECHO DE RECIBIRLOS?

*Núm. 1.—De los Cónyuges.*

439. Ya en otro lugar (núm. 340) hemos hablado de el deber de alimentacion, que respectivamente tienen los cónyuges por virtud del matrimonio. Este no tiene por objeto simplemente la procreacion y educacion de los hijos, sino que es á la vez una sociedad de mútuo amparo y de socorro recíproco, deberes que no podrían cumplirse plenamente, si sobreviniendo para uno de los cónyuges la necesidad, dejase el otro de acudir á remediarla. Tal es la obligacion alimenticia por lo que hace á los consortes. Verdades tan elementales no necesitan demostrarse (1). El código que comentamos expresa esta obligacion en términos claros y precisos (art. 206). Más, como quiera que el matrimonio no responde siempre, en la realidad de las cosas humanas, á los votos del legislador, sucede algunas veces que la union de los casados se interrumpe, y para entonces ocurre preguntar: ¿la obligacion alimenticia subsiste entre los cónyuges, aun en el caso de divorcio? Establecido, segun despues ampliamente lo demostraremos, que el divorcio no rompe el lazo del matrimonio, pues solo relaja algunas de las obligaciones que él importa, por ejemplo, la comun habitacion, todos los otros deberes deben subsistir, y por consiguiente la deuda alimenticia. Nuestra legislacion se ha manifestado en este punto de la siguiente manera: “Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes

---

(1) *Enciclop.d. Esp. de der. y de administr.* “Alimentos.”—Demolombe, tom. 4, núm. 34.

propios, mientras viva honestamente. Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta." Análogas disposiciones se encuentran en el Código de Veracruz (arts. 244 y 245); en el de Estado de México (arts. 201 y 202) y en el de Tlaxcala (art. 181).

*Núm. 2.—De los ascendientes y descendientes.*

440. El art. 207 del código que comentamos declara, que los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos, y que á falta ó por imposibilidad de los padres, tal obligacion recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. La misma disposicion se encuentra en el Código de Veracruz (arts. 219 y 220); en el de Estado de México (arts. 165 y 166) y en el de Tlaxcala (art. 188, fracciones 2.ª y 3.ª). La ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, dice: *Claras razones hay porque los padres é las madres son tenudos de criar á sus hijos: la una es movimiento natural de las cosas á criar é guardar lo que nasce dellas; la otra por razon del amor que han con ellos naturalmente; la tercera porque todos los derechos temporales é espirituales se acuerdan en ello.*

441. El código civil francés (art. 203) expresa en general la obligacion que pesa sobre los padres de alimentar á sus hijos; pero no contiene una disposicion explícita por lo que hace á los demás ascendientes. Sin embargo, todos los autores están de acuerdo en que, así como se impone (art. 205) á los hijos el deber de alimentar á sus padres, y otros ascendientes, el mismo deber pesa *recíprocamente* sobre los padres y demás ascendientes respecto á los hijos y demás descendientes, supuesto que la obligacion

alimenticia es (art. 207) recíproca (1). Toullier es el único comentador que, fundándose en el silencio de la ley francesa, piensa que la obligacion alimenticia, no siendo literalmente impuesta á los ascendientes superiores hácia sus nietos, no podría ser aceptada por los tribunales como civilmente exigible (2). La jurisprudencia no ha seguido ni en una sola vez esta opinion aislada (3).

442. ¿La obligacion de que tratamos es impuesta tambien á favor de los hijos *naturales y expurios*? Una ley del Digesto Romano parece declarar que el padre no podía ser demandado para alimentos por sus hijos naturales: *Idem (Divus Pius) rescriptit, ut filiam suam pater exhibeat, si constiterit apud iudicium, juste eam procreatam* (4). Justiniano obligó á los herederos del padre, que por su testamento no hubiera dejado nada á sus hijos naturales, á proveer á su subsistencia (5). lo cual hace decir á Voet, que el padre mismo tenía tal obligacion en vida: *præsupponitur ipsum patrem adhuc viventem longe magis ad eos alendos fuisse devinctum*. Con respecto á la madre, otra ley del Digesto expresaba que ella debía alimentar áun á los hijos nacidos fuera de concubinato propiamente dicho: *Ergo et matrem cogemus, præsertim vulgo quæsitos liberos alere nec non ipsos eam* (6). La restriccion del deber alimenticio de la madre hácia los hijos nacidos fuera de concubinato, hace decir á Merlin que la ley

---

[1] Vazeille tom. 2, num. 489.—Duranton, tom. 2, num. 387.—Marcadé, sur l'art., 207.—Demolombe, tom. 4, num. 23.

[2] Toullier, tom. 2, num. 612.

[3] Dalloz. "Mariage," num. 622.

[4] *Dig.*, lib. 25, tit. 3, l. 5, § 6.

[5] Novelas 18, cap. 5; y 89, cap. 12, § 4.

[6] *Dig.*, lib. 25, tit. 3, l. 5, §

romana era bastante clara, respecto del ningun derecho de tales hijos en contra de su padre (1). En cuanto á los hijos expurios el derecho romano jamás les concedió ningun derecho para reclamar alimentos: *Omnis qui ex complexibus (non enim hoc vocamur nuptias) nefariis aut incestis aut damnatis processerit, iste neque alendus est a parentibus neque habebit quoddam ad presentem legem participium* (2).

443. El derecho canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las leyes romanas habian tolerado, y aun asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de *hijos naturales* y los llamados *vulgo quæsití*, y desde entónces, todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente accion alimenticia contra los autores de sus dias. Este Derecho ha ido más lejos: abrogó la disposicion de la Novela 89, que rehusaba alimentos á los expurios, declarando que sus padres debian proveer á su subsistencia (3). Los autores profanos califican estas sábias y caritativas disposiciones de *invasoras* en el terreno de los derechos pertenecientes á la soberania temporal; sin embargo todos convienen en que ellas fueron la primer palabra de redencion é igualdad pronunciada en la historia en favor de seres desgraciados y sujetos por el antiguo derecho civil al hambre y á la miseria. Así dice Merlin: "Era, de parte de los Papas una invasion manifiesta sobre los derechos del poder temporal; pero ella estaba evidentemente justificada por la equidad cuyo sello llevaba, para que los tribunales laicos pu-

---

(1) Merlin, *Repr.*: "Aliments," § 1, art. 2.

(2) Novela 89, cap. 15.

(3) *Cum haberet* 5, *extraav. de Ep qui duxit in matrim.*

dieran no aceptarla, y se convirtiese para toda la Europa en jurisprudencia comun (1).

444. Veamos como ésta humanitaria legislacion eclesiástica pasó á las leyes y á la jurisprudencia posteriores especialmente en España y Francia. Una ley Alfonsina declaraba que tanto los descendientes *paternos* como los *maternos* están obligados á dar alimentos á los hijos *naturales*, así como á los legítimos: *Engendran los omes fijos en sus mujeres, legítimos e a las regulas en otras, que lo non son. E en criar estos fijos ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mujeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nascen, que tienen los omes por amigas manifestamente, como en lugar de mujeres.....*(2). En cuanto á los hijos *ilegítimos*, es decir, *adulterinos* é *incestuosos*, el Código de las Partidas solo es explícito y terminante sobre el deber alimenticio de la madre y ascendientes maternos. La ley antes citada continúa diciendo: *non auiedo entre ellos embargo de parentezco, ó de Orden de Religion, ó de casamiento. Mas los que rascen de los otras mujeres, así como de adulterio, ó de incesto, ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren... Mas los parientes que suben por la liña derecha de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los de criar, si ovieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por esta razon: por que la madre siempre es cierta del fijo que nasce della que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mujeres.* Del silencio de esta ley, por lo que hace á los padres, ha que-

---

(1) Merlin, *Repert.* "Aliments," § 1, art. 2.—*Encicloped. de der y administr.* "Alimentos." § 1.

(2) Partida 4.ª, tit. 19, l. 5.ª

rido inferirse, que ella no los dispensa del deber alimenticio hacia los hijos ilegítimos; pero es claro que tal consecuencia no se deduce de aquella premisa, y así lo reconocen acertadamente los autores de la Enciclopedia española (1).

445. En derecho francés los principios anteriores se han manifestado de la manera siguiente: El canciller D'Aguesseau, disertando sobre los hijos bastardos, nos suministra preciosas enseñanzas á este respecto: "La mayor parte de los autores que han escrito sobre esta materia han reconocido que, aunque el padre y la madre estuviesen obligados conjuntamente á alimentar á sus bastardos, sin embargo esta obligacion miraba con especialidad al padre, no siendo la de la madre sino subsidiaria: es el sentimiento del Cardenal Paleota en su tratado *de Nothis*, cap. 48. Carranza, *de partu legitimo*, cap. 3, § 4, núm. 43, es de la misma opinion, y mira á tal grado la obligacion de la madre como un último remedio, que le da un recurso, cuando ha alimentado á su hijo bastardo, sobre los bienes del padre, que, dice, ser el principal obligado. Es verdad que el mismo autor susjende la obligacion del padre hasta que el bastardo haya tocado la edad de tres años; porque (dice) la madre es la primera obligada, y debe alimentar á su hijo, *obligatio lactandi matrem respicit*; pero él trae tantas excepciones á esta regla que se puede decir que carece siempre de efecto; porque no la obliga á alimentar á su hijo sino en caso de que no tenga razones que la dispensen de esto; como, por ejemplo, si ella no tiene leche, ó esta no es buena, si está obligada á ganar su vida, si por razon de su condicion no puede alimentar á su hijo *sine dedecore*, y si no lo puede alimentar sin perjuicio de su reputacion. Estas excepciones son tan extensas, que se puede decir que la regla queda reducida á un caso muy metafísico, que no puede

---

(1) *Encicloped. de der y administr.* "Alimentos," § 1.º

casi nunca presentarse. *Surdus, de alimentis, cuæst. 1. §§ 14 y 15*, y Loysél, en sus *Institutions coutumieres*, lib. 1. tit. 1 art. 41, decide también que el padre es el principal obligado en este caso, y que la madre no lo es sino subsidiariamente. Es también muy cierto que el uso de la Tournelle era obligar al padre á alimentar á sus bastardos, y descargar á la madre de esta obligación, cuando el padre se encontraba en estado de suministrar los alimentos; pero desde hace algunos años la jurisprudencia ha cambiado, y yo he visto decidir por dos sentencias pronunciadas sobre las conclusiones del difunto M. Joly de Fleury, abogado general, que, cuando la madre era mayor de edad, así como el padre, la obligación de alimentar al bastardo era igual, y que ambos debían ser condenados al pago conjuntamente: y la corte ha seguido en esto el sentimiento de Pothier sobre el art. 187 de la costumbre de Bourbonnais.”

446 ¿Que se han hecho éstos principios despues del código de Napoleon? Cambacérès habia dicho: “Los bastardos dependen de aquellos de quienes han nacido por los lazos de la naturaleza; los hijos legítimos les pertenecen con doble título, por los lazos de la sangre y por los derechos de la ley: de aquí esa preferencia de la ley sobre la naturaleza, y el pretexto plausible para establecer una diferencia entre aquellos, *cuya condicion debiera ser la misma*..... Existe una ley superior á todas las otras, la ley eterna, inalterable, propia de todos los pueblos, conveniente á todos los climas; *la ley de la naturaleza*: es este el código de las naciones, que los siglos no han podido alterar, ni los comentadores desfigurar; es pues á él á quien debemos consultar. Nuestros corazones son aquí las tablas de la ley; la decision esta escrita en ellos, donde el buril de la naturaleza ha grabado con caractéres indelebles esos preceptos, igualmente aplicables á los hijos naturales y á los legítimos (1).” “Los hi-

(1) Seance du 4 juin 1793.

hijos adulterinos ó incestuosos, decía el tribuno Simeon, son al fin hombres, y todo hombre tiene derecho á pedir alimentos: á aquellos que le dieron el ser (1).” Mas á pesar de estos antecedentes, la verdad es que no se encuentra en el Código disposicion alguna que fundamente el derecho alimenticio de los hijos naturales y expurios. Este, segun el art. 335, no podrá tener lugar en provecho de los hijos nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Además y conforme al art. 340 la investigacion de la paternidad es prohibida, á no ser en el caso de rapto, miéntras que es permitida, art. 341, la investigacion de la maternidad. Por último el art. 756, solo concede á los hijos naturales ciertos derechos sobre los bienes de sus padres muertos, pero á condicion de que hayan sido reconocidos (2). Sin embargo la doctrina y jurisprudencia francesas están unánimes en reconocer que los padres deben alimentos á sus hijos naturales, incestuosos ó adulterinos. Una sentencia célebre de casacion de 27 de Agosto de 1811 se expresaba en los siguientes términos: “Considerando 1.º que la naturaleza misma, independientemente de toda ley positiva, impone á los padres la obligacion de suministrar alimentos á sus hijos; y que esta obligacion, que deriva necesariamente del hecho de la paternidad, se aplica al padre que ha reconocido al hijo natural como al padre de un hijo legítimo; que la Novela 89, cap. 12 daba, á este respecto, los mismos derechos á los hijos naturales que á los legítimos, y que ellos les eran acordados igualmente en Francia por una jurisprudencia constante y uniforme; que á la verdad, el Código no contiene ninguna disposicion expresa en cuanto á los alimentos en favor de los hijos naturales reconocidos; pero que en el silencio de las leyes positivas, es necesario recurrir al derecho natural; que no hay en el Código civil ninguna

(1) *Mot. et Disc. sur l. Cod. civ.*, num. 54.

(2) Merlin, *Repert.* “Aliments,” § 1, art. 2.

disposicion contraria; que los arts. 756 y 757 no se ocupan sino de la *sucesion*, y que siguiendo la máxima de derecho, *viventis nulla est hereditas*, aquellos debian necesariamente suponer la muerte de los padres del hijo natural para arreglar la sucesion; que finalmente tales artículos no declaran sino que el hijo natural no tendrá derecho sobre los bienes de los padres hasta despues de su muerte; que ellos deciden solamente que para tener derechos sobre tales bienes, *despues de la muerte*, es necesario que el hijo haya sido legalmente reconocido, pero que de aquí no resulta que el padre vivo no deba alimentos al hijo natural *que ha reconocido*; que no se puede ni debe suponer que los autores del código civil hayan querido eximir á los padres naturales de la deuda más sagrada, del deber más imperioso de la paternidad; que en efecto, uno de los redactores del código decía, hablando en nombre del gobierno, sobre el título *de la paternidad, y de la filiacion*, que la ley sería á la vez impotente y barbara, si quisiera ahogar el grito de la naturaleza entre aquellos que dán y aquellos que reciben la existencia, y que los padres tienen hacia sus hijos naturales deberes tanto más grandes, cuanto que tienen que reprocharse su infortunio; que resulta por otra parte de muchas disposiciones del código civil, que sus autores no han tenido realmente la intencion de rehusar alimentos á los hijos naturales reconocidos; que, antes de las leyes nuevas, el hijo natural no sucedia nunca á su padre, y sin embargo tenia el derecho de pedir una pension alimenticia; que en el derecho romano, el hijo sucedia, pero que la susesibilidad no hacía obstáculo á la demanda de alimentos; y que el código civil, habiendo acordado al hijo natural derechos sobre la sucesion de su padre que lo ha reconocido (arts. 756, 757 y 758), y habiendo aun dado al padre la sucesion de su hijo natural muerto sin herederos (art. 765), se debe inferir de estas relaciones establecidas entre el padre y el hijo, que ellos se deben mutuamente alimentos durante su vida; que en fin, lo que

es absolutamente indudable, habiendo el código con toda claridad acordado, por el art. 762, alimentos á los hijos adulterinos ó incestuosos, sería contradictorio que los hubiera rehusado á hijos nacidos de personas libres, que sin duda son más dignos de favor y que en efecto han sido tratados con mayor consideracion; que *ya la Corte ha decidido en pró de un hijo natural, por sentencia de 16 de Noviembre de 1828*, y que ella debe mantener esta desicion, la cual es conforme al voto de la naturaleza, á la moral, á la justicia y al verdadero espíritu de la legislacion (1)."

Como se ve, el fallo anterior reconoce expresamente que no existe en el código disposicion explícita que sea aplicable al crédito alimenticio de los hijos naturales; hay pues en él una laguna y por consiguiente, en este punto los tribunales franceses han hecho la ley, en vez de interpretarla (2).

447. El código que comentamos ha llegado en esta materia á la mayor posible perfeccion, atendidas la impotencia de las leyes humanas para investigar con acierto la paternidad, y las consideraciones sociales. Es verdad que la investigacion de la paternidad es prohibida (art. 343) en favor de hijos nacidos fuera de matrimonio, á no ser (art. 358) en el caso de raptó ó violacion; pero el hijo natural reconocido por el padre ó por la madre tiene, entre otros derechos (art. 356 fracion 2<sup>a</sup>) el de ser alimentado por aquel de sus padres que lo haya reconocido. Estos derechos corresponden tambien (art. 361) á los hijos expurio *designados*. Ademas el padre ó la madre pueden, sin darse á conocer como tales (art. 347) contraer voluntariamente obligacion alimenticia en favor de los hijos naturales.

---

(1) *Journal des Audiences de la cour de cassation*, 1811, pág. 456.

(2) Laurent, tom. 3, num. 60.

te caso (art. 208 y 209), no debe impedir que se declare formalmente el derecho de los padres para pedir alimentos (1). Por lo que hace á la obligacion alimenticia de parte de los hijos expurios en favor de sus padres, la opinion comun de los autores es que los segundos no tienen ningun derecho de reclamar alimentos. Laurent dice á este propósito lo siguiente: “Vanamente se dice que la obligacion alimenticia es recíproca; esto no es siempre verdadero, y deja de serlo sobre todo, cuando aquel que reclama los alimentos tiene un crimen que reprocharse.....Se concibe pues que los alimentos sean rehusados á aquel que es culpable de adulterio ó de incesto, mientras que la ley los puede y debe acordar á los desgraciados hijos, frutos de un comercio criminal ó vergonzoso. Sin duda seria escandaloso ver á un hijo que rehusa alimentos á un padre, y dando por decirlo así, la muerte al mismo de quien recibió la vida. Pero ¿no es un escándalo tambien oír á un hombre que invoca su crimen ó su vergüenza para adquirir un derecho? (2).” Demolombe es de opinion contraria, la cual expone en los siguientes terminos: “yo comienzo por proclamar la santidad de este deber .....y mis fundamentos son estos; 1. ° la deuda alimenticia es recíproca; tal es su naturaleza, fundada sobre la equidad, sobre la reciprocidad misma del lazo que la engendra; el art. 207 puede pues servir de base legal al derecho de los padres incestuosos ó adulterinos; 2. ° se reconoce que en los terminos del art. 371, el hijo, aun incestuoso ó adulterino no debe menos, en toda edad, honor y respeto á sus padres (3).”

---

(1) Damolombe, tom. 4, num. 18.—Duranton, tom. 2, num. 396.—Delvincourt, tom. 1, pág. 87, not. 5.—Duvergier *sur Toullier*, tom. 2, num. 1074.—Zacharías, tom. 4, pág. 87.

(2) Laurent, tom. 3, num. 61.

(3) Demolombe, tom. 4, num. 19.

Es indudable que la segunda opinion más jurídica se conforma mejor con los principios de nuestro derecho. En efecto, desde el momento en que, segun el art. 361 del código que comentamos, el hijo expurio puede ser *designado* por el padre ó por la madre, adquiriendo en consecuencia el derecho de alimentacion, segun el art. 356, resulta evidente que á su vez los padres incestuosos ó adulterinos, colocados en la necesidad, tienen tambien derecho de pedir alimentos á sus hijos, supuesto que tal obligacion es por su naturaleza y necesariamente recíproca. Pero fuera de esto que pertenece á la ley positiva, surgen consideraciones de la más severa moral en favor de la opinion que sostenemos. Si es cierto que nadie debe prevalerse de su crimen para fundamentar sobre él un derecho, no lo es menos que jamás debe cerrarse la puerta al arrepentimiento ni impedirse una abnegada reparacion, por ejemplo, que el padre, en las circunstancias de que hablamos, reconozca al hijo expurio como suyo, contrayendo hácia él todas las obligaciones consiguientes. Por otra parte, por odioso que sea el crimen, es inícuo castigarlo hasta arrebatar al delincuente aún las últimas esperanzas de consuelo en su desgracia, y más inícuo aún, hacer esto tomando por instrumento al mismo hijo.

449. ¡El hijo natural debe alimentos á los ascendientes de su padre y estos ascendientes los deben al hijo natural! Esta cuestion fué muy controvertida en la antigua jurisprudencia francesa. Brodeau (1) refiere dos sentencias del Parlamento de Paris, de 27 de Abril de 1614 y de 18 de Julio de 1622 que resolvieron negativamente. En igual sentido debemos mencionar otras dos sentencias, la una de 5 de Agosto de 1689 del mismo tribunal (2) y la otra de 28 de Agosto de 1732 del Palacio de

---

(1) Brodeau *sur Louet*, letra D, § 4, num. 17.

(2) *Journal des Audiences*.

Tolosa. En cambio Duperrier trae tambien dos sentencias en sentido contrario, condenando á los abuelos á dar alimentos á sus nietos naturales, una del Parlamento de Aix de 1627 y otra del de Grenoble de 1759 (1). Merlin dice con este motivo, que no son de extrañar los dos últimos fallos porque "en la antigua jurisprudencia, el favor de los alimentos era llevado á tal grado en cuanto á los hijos naturales, que, cuando una mujer habia tenido comercio carnal con muchos hombres, y se ignoraba cuál de ellos era el padre del hijo, se les condenaba á todos solidariamente á alimentarle. Entónces, simples presunciones de paternidad bastaban para fundar la accion de alimentos contra aquel que parecia responsable (2) "

La misma cuestion, y ya despues del Código de Napoleon, se ha presentado ante la corte Real de Douai, que la ha resuelto por sentencia de 19 de Marzo de 1816, fundándose en los siguientes razonamientos: "Considerando que del hecho de la paternidad constante deriva la obligacion de suministrar alimentos á los hijos naturales que no tienen recursos, hasta que estén en condiciones de ganar su vida, que esta obligacion, cuando los padres no pueden satisfacerla, incumbe necesariamente al abuelo; que ninguna disposicion del código civil contraria en lo absoluto la antigua jurisprudencia, fundada sobre la opinion de los autores y las deciciones de las córtes;

Considerando, que á la verdad el Código que, (arts. 766 y siguientes) acuerda á los hijos naturales legalmente reconocidos derechos sobre los bienes de su padre muerto, no contiene disposicion expresa respecto de los alimentos que han de suministrarse por el padre, ó en su falta por el abuelo; pero es incontestable, á pesar del silencio del código, que un padre no pue-

---

(1) Duperrier, tom. 2, pág. 429.

(2) Merlin, *Repert.* "Aliments," § 1, art. 2, num. 2.

de sustraerse á la obligación derivada de la ley natural de suministrar alimentos á sus hijos, obligación que el art. 762 de ese código reconoce, aun respecto de los hijos adulterinos ó incestuosos; que la dicha obligación natural incumbe con el mismo título al abuelo á falta del padre; y que el abuelo puede tanto menos dispensarse de cumplirla, cuanto que por el art. 171 del mismo código es declarado y reconocido ascendiente natural, con prohibición de contraer matrimonio con sus descendientes naturales; que en vano se ha opuesto la disposición del dicho art. 756 del código civil, para deducir de ella que los ascendientes de los hijos naturales legalmente reconocidos no les deben alimentos, y que con este título tendrían derecho sobre los bienes de los dichos ascendientes; pero este artículo no tiene evidentemente por objeto sino derechos sobre las sucesiones, que nada tienen de comun con la obligación de suministrar alimentos, los cuales constituyen una deuda impuesta por la naturaleza;

Considerando, en fin, que en vano se invocan los austeros principios de la moral pública, enseñándose que los abuelos no deben encontrarse derrepente obligados por causa del libertinaje de sus hijos, puesto que, independientemente de los reproches que podría hacerseles por no haber mejor cuidado la educación de estos últimos, la obligación de suministrar alimentos á sus nietos naturales es solo subsidiaria, y no es impuesta sino sobre lo superfluo; y que ciertamente, para exonerarlos de una obligación tan lejana, no hay que ponerse en oposición formal con las disposiciones del derecho natural (1). “Esta sentencia fué casada el 7 de Julio de 1817, decidiéndose entonces que, por ser el reconocimiento del hijo natural hecho por el padre absoluta-

---

(1) *Jurisprudence de la cour de cassation*, tom. 16, part. 3, pág. 164.

mente personal á éste, no pueden de ninguna manera extenderse los efectos de aquél á personas extrañas, como son los ascendientes; sin que valga en contra de esta consideracion el hecho de estar prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales, pues tal prohibicion, se dice, ha sido únicamente motivada por razones de moral y de honestidad pública (1). De esta jurisprudencia ha nacido que la doctrina en ellas sustentada resulte más acreditada y sea la seguida por todos los autores franceses. Laurent, refiriéndose á la anterior sentencia de la corte de Douai, dice: "No hay lazo entre el hijo natural y los ascendientes de su padre; porque es de principio, que el reconocimiento del hijo hecho por el padre es personal á éste y no puede producir obligacion sino contra él, segun la máxima inmutable que exige, que nadie quede ligado por el hecho de otro..... En definitiva, los hijos naturales no están en la familia de sus padres, no son herederos de los miembros de esta familia (arts. 338 y 756), y no están ligados hácia ellos por ningun derecho ni deber (2)."

A pesar de las respetables autoridades, cuya mencion precede, no podemos de ninguna manera aceptar, segun nuestro derecho civil, la doctrina que ellas apoyan. Ciertamente, áun segun nuestro Código (art. 339) el reconocimiento de un hijo natural no produce efectos legales sino respecto del que lo hace; pero esta exclusion no puede referirse sino al padre con respecto á la madre, ó á ésta con respecto á aquél. El legislador ha querido solamente, por medio de este artículo, impedir que no resulte frustrada la prohibicion de la investigacion de la paternidad establecida por el art. 343. Pero desde el momento en

---

(1) *Jurisprudence de la cour de cassation*, tom. 17, pág. 289.

(2) Laurent, tom. 3, num. 62.--Demolombe, tom. 4, nums. 20 y 21.—Duranton, tom. 2, num. 379.

que un hijo natural es reconocido por una persona con el carácter de padre, no puede menos que formar parte de la familia de éste, cuyo apellido puede llevar y cuyos bienes en caso de intestado hereda, teniendo además derecho á alimentos si estuviere necesitado, y cuando hubiere testamento hecho por el autor del reconocimiento, siendo acreedor á la pension alimenticia que establece el art. 3324 (art. 356). Interpretar la disposición del art. 339, ó sea, que el reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace, en el sentido de que tal reconocimiento no obliga á los ascendientes del padre, *por que nadie puede ser obligado por el hecho de otro*, es una de aquellas explicaciones que prueban mucho y no prueban nada, y que de ser aceptada tal como se propone, dejaría subsistente la deuda alimenticia solo para los inmediatos autores de la existencia del acreedor alimentista. Se dice, que el padre de Pedro, que ha reconocido á su hijo natural, no puede ser obligado á falta del segundo, á dar alimentos al tercero, en razon á que el abuelo, no teniendo ninguna responsabilidad de los actos *personales* de Pedro, no debe sobrellevar las consecuencias. Ahora bien, ningun acto más *personal* que el matrimonio, sobre todo cuando lo contrae un mayor de edad; y sin embargo, aun cuando el abuelo de Pedro que se hubiera casado, no tendría ninguna responsabilidad de este acto, estaría obligado por la deuda alimenticia hácia los hijos de él último, es decir, hácia los nietos legítimos. He aquí pues, como el carácter de *personalidad* que distingue al reconocimiento, no puede producir las consecuencias á que se le arrastra. De otra manera, áun los nietos legítimos dejarían de ser acreedores alimentistas. Téngase presente que, para que la deuda alimenticia exista, no son necesarios, como ya lo dijimos en su oportunidad (núm. 431), sino dos causas, es á saber, el lazo de parentezco, que es la causa *generatriz* y la necesidad que es la causa *ocasional*. Pues bien, ¿cómo negar que exista parentezco entre el padre y el hijo naturales y por

consiguiente tambien entre el segundo y el abuelo? el lazo de la sangre existe por la naturaleza, y los hechos jurídicos como el reconocimiento, solo sirven para revelarlo. ¿Se dirá que los alimentos á que está obligado el abuelo, se reservan solo para los nietos *legítimos*? Pero esto sería convertir en odiosa una obligacion natural y sagrada. *Jura naturalia jure civili perimi nequeunt*. Finalmente, tampoco persuade lo contrario la consideracion de que muchas veces el reconocimiento es efecto no de la conciencia de paternidad, sino del noble deseo de dar padre al huérfano que no lo tiene, porque, si esto fuera válido en derecho, ni el inmediato autor del reconocimiento, es decir el padre natural, debería pagar la deuda alimenticia y además porque, desde que la ley atribuye la obligacion de alimentos al parentezco conocido, el que reconoce á un hijo natural debe prever todas las consecuencias.

Esta doctrina es tambien la de los autores de la Enciclopedia española. “En la materia de que tratamos, dicen, no hay ninguna diferencia entre la ascendencia y descendencia natural y la legítima. Tanto los ascendientes paternos como los maternos están obligados á dar alimentos á los hijos naturales, así como á los legítimos: y como la obligacion es recíproca entre ascendientes y descendientes, claro es que los hijos naturales están tambien en el deber de procurárselos en su caso á sus padres, abuelos y demás ascendientes. Entre ellos obra de lleno la doctrina anteriormente explicada” (que funda la deuda alimenticia en los lazos de parentezco) (1).

450. Hasta aquí hemos hablado de la deuda alimenticia que se funda á favor del acreedor alimentario en su absoluta carencia de recursos, ¿quiere esto decir que la deuda alimenticia no exista sino en tales circunstancias? No, supuesta la disposicion

---

(1) *Enciclosed de der y administr.* “Alimentos,” § 1.

del art. 381 de nuestro código. En efecto, por ese texto legal y tambien por el art. 222 se previene que, en los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, si los bienes son suficientes para que el importe del usufructo cubra la deuda alimenticia, esta se sacará de aquél; pero si no es así, el excedente será satisfecho con bienes propios del padre. Los motivos de esta disposicion son que, disfrutando el padre del usufructo de los bienes del hijo, no se menoscaben estos á pretexto de cumplir una obligacion que como la alimenticia pesa sobre el padre á favor del hijo por razon natural, por su mera igualdad de padre independientemente de que el hijo se encuentre ó no en caso de necesidad, Si no existiera tal disposicion, el padre podría aminorar el caudal del hijo, que está expuesto á tantas eventualidades en el camino de la vida, y esto para cumplir una obligacion que el padre reporta por solo el hecho de haber dado existencia al hijo. Demolombe dice con este motivo lo siguiente; "La obligacion impuesta al padre por el art. 203 tiene por causa la procreacion del hijo y su cualidad de padre; la obligacion impuesta al usufructuario legal por el art. 385, tiene por causa el usufructo mismo, que no le ha sido concedido por la ley sino bajo esa condicion que él ha tácitamente aceptado. Esta causa tiene algo de contractual; es una especie de contrato bi-lateral entre la ley y el usufructuario (1)."

451. Las doctrinas que preceden no pueden tener lugar, segun la legislacion de los Estados de Veracruz, México y Tlaxcala sino con las modificaciones que expresan para cada caso los artículos siguientes: El art. 323 del código de Veracruz declara que el reconocimiento no puede hacerse por el padre á favor de los hijos *adulterinos ó incestuosos*, á no ser que se trate de un caso en que haya pedido caber dispensa. Por el art. 318

---

(1) Demolombe, tom. 6, nums. 538 y 539.

se expresa que solo la madre puede reconocer toda clase de hijos *no legítimos*. Segun el art. 334 el hijo reconocido tiene derecho á alimentos.

452. Por lo que hace al código del Estado de México, el art. 271 expresa que la madre puede reconocer toda clase de hijos no legítimos. El silencio de este código con respecto al padre y relativamente á los hijos espurios, da á entender que conforme á él rige en este punto la misma disposiciou anterior del código de Veracruz. Segun el art. 274, cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado ó adquirido derechos á una herencia, ó de otra manera sea dueño de bienes propios, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho á dichos bienes como herederos *ab intestato* del reconocido: pero *si podrán pedir alimentos*. Por lo demás el hijo reconocido tiene los mismos derechos, y entre ellos, el alimenticio, que le señala el código de Veracruz.

453. El de Tlaxcala contiene sobre ésta materia disposiciones diversas. Segun el art. 191, si el padre reconoce *voluntariamente* á un hijo natural, *solo él* tiene obligacion de alimentarlo; pero *si se obliga judicialmente* al padre al reconocimiento, la obligacion alimenticia recae primero en el padre, y despues en los ascendientes y hermanos en sus respectivos casos. Los reconocimientos necesarios ó judicialmente obligatorios son, segun el art. 248, el de raptó ó violacion y aquel en que el hijo tenga á su favor *la posesion de estado de hijo natural de la persona cuya paternidad se investiga ó cuyo reconocimiento se solicita*. El art. 254 concede al hijo reconocido el derecho alimenticio lo mismo que los otros códigos.

454. Por lo que hace al caso en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, los tres códigos citados (arts. 358 fraccion 2.<sup>a</sup> y 359 del de Veracruz; arts. 309 fraccion 2.<sup>a</sup> y 310 de del Estado de Mexico y art. 202 del de Tlaxcala) disponen lo mismo que el 222 que hemos comentado.

Núm. 3 — *De los hermanos.*

455. El derecho romano imponía al hermano la obligación alimenticia en favor del hermano indigente (1). Justiniano declaró también que un hermano natural tenía derecho á ser alimentado por su hermano legítimo *pasci vero naturales á legitimis sancimus* (2). Esta legislación parece no haber pasado á nuestro derecho patrio, si se exceptúa el Fuero Real que decía: “Otro si mandamos, que si hobiere algun hermano que fuera pobre, sean ténudos de le gobernar (3).” Montalvo asienta la doctrina de que el deber alimenticio se imponía no solo al hermano legítimo, sino también al natural y al uterino, supuesto que la referida ley no hace ninguna distinción entre ellos (4).

456. En el antiguo derecho francés se sustentaban los mismos principios por algunos autores y tribunales (5). Sin embargo en el código de Napoleón no se encuentra disposición alguna, de la cual siquiera pueda inferirse que existe la deuda alimenticia entre hermanos (6). Así dice Mourlon: “El hermano, por absoluta que sea su miseria, no puede exigir nada de su hermano, aun cuando sea rico.” A pesar de esto Laurent re-

(1) *Dig.* lib. 26, tit. 7, l. 13.—*Id.*, lib. 27, tit. 2, l. 4.—*Id.*, lib. id., tit. 3, l. 1, § 2.

(2) *Novella* 89, cap. 12, § 6.

(3) *Fuero Real*, lib. 3, tit. 8, l. 1.

(4) *Glosa*.—G. Goyena, Proyecto, art. 70.—*Enciclop. Esp.* “Alimentos.” § 1.

(5) Hartmanus Hartmani, *Ols.* 2, lib. 2, tit. 36.—Colerus. *De alimentis*, lib. 1, chap. 9.—Voet, *sobre el Digesto*, lib. 25, tit. 8, num. 8.—Sande, lib. 2, tit. 8, *Def.* 2.

(6) Demolombe, tom. 4, num. 39.—Zacharias, tom. 1, § 131.

conoce que la deuda alimenticia entre hermanos es conforme al derecho natural (1).

457. Diversos principios han informado en este punto nuestra legislacion nacional, exopto el Código de Veracruz que guarda silencio con respecto á la deuda alimenticia entre los colaterales. La parte expositiva del código del Distrito Federal de 1870 decia, refiriendose á los arts. 220 y 221 lo siguiente: "Respecto de los hermanos la comision ha creído que la obligacion debe durar solo mientras el alimentista llega á la edad de diez y ocho años: porque á esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algun elemento propio de vida, y no es justo grabar por más tiempo á los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes." Conforme á esta doctrina han sido redactados los arts. 209 y 210 del código que comentamos, segun los cuales, por una parte la deuda alimenticia de los hermanos solo tiene lugar á falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, y por la otra la obligacion recae primero en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. Además los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años. El código del Estado de México (art. 167) contiene el mismo precepto, con la sola modificacion de que si es mujer la acreedora alimenticia, la deuda debe durar hasta los veintiun años de aquella. El código de Tlaxcala, repitiendo el mismo principio (art. 193) establece la edad de los veintiun años lo mismo para los hombres que para las mujeres.

---

(1) Laurent, tom. 3, num. 60.

## § 3.—DE LA FORMA O MANERA DE LA PRESTACION ALIMENTICIA.

458. Si se considera que las necesidades del acreedor alimentista, por su misma naturaleza, no pueden exigir siempre y en toda clase de circunstancias la misma manera ó forma de satisfaccion, se vendrá en cuenta de los multiplicados debates que sobre este punto tienen que haber surgido en el terreno de la jurisprudencia. Y sí no pueden menos que presentarse diversos medios de pago para cubrir esta deuda, reflexiónese que, no siendo todos igualmente indiferentes para los acreedores alimentarios, ya por causa de las circunstancias en que se encuentran, ya por razon de las miras que tengan para el empleo ó inversion de las pensiones alimenticias, ora por el carácter mismo de las personas y por el grado de afecto que á unas y á otras ligan, es este asunto sobre el cual los legisladores deben haber aguzado su ingenio para no ser, en materia tan delicada, ni demasiado generosos hácia los infelices necesitados con perjuicio de los ricos y hasta el extremo de convertir los alimentos en deuda tiránica y opresiva, ni tan indulgentes hácia los deudores de deuda tan sagrada que quedase ésta trasformada en uno de tantos sistemas puestos en práctica por la riqueza y la opulencia para humillar al pobre, haciéndole amargo hasta el mendrugo que lleva á los hambrientos labios. La regla, pues, á que en nuestro concepto tiene que someter el legislador sus actos al trazar la conducta así de los deudores como de los acreedores alimentistas, no es otra que la que aconseja ponerse en el justo medio, haciendo especial estudio en cada caso de todas las circunstancias.

459. Conforme á ella creemos que han interpretado los más célebres comentadores franceses las disposiciones contenidas en los arts. 210 y 211 del Código de Napoleon, los cuales se ex-

presan en los siguientes términos: “Art. 210, si la persona, que debe suministrar los alimentos, justifica que no puede pagar la pension alimenticia, el tribunal podrá *con conocimiento de causa*, ordenar que ella reciba en su morada y allí alimente y sostenga á aquel á quien debe los alimentos. Art. 211. El tribunal decidirá igualmente si el padre ó madre que ofreciere recibir para alimentar en su casa al hijo á quien debe alimentos puede ser dispensado en este caso de pagar la pension alimenticia.”

Mourlon, interpretando estas disposiciones, dice acertadamente lo que sigue: “En principio, la deuda de alimentos se paga por medio de una *pension en dinero*: porque aquel que los debe *no está obligado* á recibir en su casa, en su hogar y á su mesa á aquel que tiene el derecho de exigirlos. Pero, si ofrece recibirlo, ¿su oferta *debe* ser aceptada? ¿El acreedor puede rehusarla y exigir una pension en dinero? La ley resuelve esta cuestion por una distincion. Si la oferta es hecha, ó por un hijo á sus padres, ó por un yerno ó una nuera á sus suegros, el acreedor no está obligado á aceptarla, sino *en tanto que el que la hace justifique que le es imposible pagar una pension en dinero*. Pero, se dirá, ¿qué interes tiene el deudor en recibir á su acreedor en su casa más bien que en pagarle una suma de dinero? ¿No estará él obligado entonces á más gastos? Se responde á esta objecion por aquel dicho vulgar: donde comen tres comen cuatro. Es que en efecto, la presencia de una persona más en una casa bien organizada, no lleva á los gastos de la familia, sino un aumento muy poco sensible. No se enciende más fuego para cuatro personas que para tres, mientras que, si fuera preciso dividir las dos casas, encender dos fuegos y poner dos mesas, duplicándose entonces los gastos, el acreedor y el deudor sufrirían á la par de las resultas de esta separacion. Pero supóngase que la oferta es hecha por *un padre* ó por *una madre* á su hijo: ella *debe* ser aceptada *en todos los casos*. Esta distincion es muy sábia. No es natural que un padre ó una madre esté obli

gado á vivir en la casa de su hijo, bajo su autoridad, y en un estado de dependencia capaz de herir su dignidad; en este caso solo la imposibilidad absoluta para obrar de otra manera puede justificar y legitimar tal humillacion. Al contrario, el hijo, recibido en la casa de su padre, está en su puesto. No hay, á lo menos en principio, ningun motivo legítimo para rehusar que vaya á la casa, en vez de recibir dinero. *Sin embargo, si por excepcion, la separacion fuese útil, á lo menos conveniente, ó necesaria, los jueces podrían autoritativamente permitir al hijo reclamar la pension en dinero (1).*”

Se ve pues, que la aplicacion del derecho en estos casos no puede menos que ser esencialmente relativa á las circunstancias en que se encuentran colocados el acreedor y el deudor alimentario, y que la decision depende de la prudente apreciacion de los jueces, como con tanto juicio lo enseña Demolombe. Este autor dice: “Es así como los tribunales podran rechazar la oferta hecha *aun por los padres mismos* de recibir en la casa á su hijo, si este se encontrara en ella expuesto á *malos tratamientos, á malos ejemplos ó á distinciones humillantes* (2).” Un ejemplo bastará en nuestro concepto para poner en todo su relieve las doctrinas que preceden. Supongase que un viudo con hijos legítimos ofrece á un hijo natural reconocido pagarle la deuda alimenticia, incorporándolo á la familia legítima. ¿Cuál seria la decision judicial más acertada? Sin vacilar cremos que la oferta deberia ser rechazada, aunque no fuese sino por la sola consideracion de que ese hijo natural iba á ser objeto de humillaciones por parte de sus hermanos, y aun piedra de escándalo para los mismos, supuesto que, ó sabian estos ó ignoraban la procedencia de aquel hermano; si lo primero, el escándalo, por

---

(1) Mourlon. *Repetitions écrites*, tom. 1, num. 750.

(2) Demolombe, tom. 4, num. 59.

lo que hace á la conducta del padre, estaria realizado; si lo segundo, el hermano natural seria tratado por aquellos como un extraño ó advenedizo indigno de los fraternales miramientos. Ahora bien, ni una ni otra cosa pueden ser autorizadas por jueces sabios y prudentes. Muchas otras circunstancias podrian estos tener presentes en analogos casos, tales como tener ese hijo natural madre conocida, encontrarse en la infancia, haber sido obligado el padre á la deuda alimenticia, haber dado lugar el mismo á un juicio por causa de los alimentos etc., etc.

En este sentido fue pronunciada por la Córte de Aix una sentencia célebre, que al decir de Laurent, fijó en esta delicada materia la juisprudencia de los tribunales franceses. Los razonamientos en que está fundada son semejantes á nuestros supuestos anteriores (1), y es así como en nuestro concepto deben ser interpretados los arts. 213 del cóligo que comentamos; 223 del de Veracruz; 170 de el del Estado de Mexico y 197 del de Tlaxcala:

459. ¿Puede el acreedor alimentario pedir seguridades del pago de los alimentos? Los arts. 218 219 y 220 del cóligo que comentamos, así parecen darlo á entender muy claramente y en el mismo sentido están redactados los arts. 199 y 201 del código de Tlaxcala, declarando unos y otros, que la aseguracion puede consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos. A primera vista parece que equivale á desnaturalizar y trasformar la obligacion alimenticia, exigir que el deudor garantice préviamente el pago de los alimentos, pues, como ya lo hemos dicho, tal obligacion no comienza, ni dura, ni puede existir sino á condicion de que el deudor estuviere en posibilidad de satisfacerla. Además, como lo enseña Demolombe, tal aseguracion ó garantía anticipada, en

---

(1) Dalloz, "Mariage" núm. 686, 3 °.

primer lugar, podría ser muy injusta contra los acreedores extraños del mismo deudor alimentista y prestarse á multitud de fraudes: y en segundo, agravaría, con perjuicio del deudor, su obligación, disminuyendo su crédito y privándole de la libre disposición de su fortuna (1). ¿Cuál es pues el alcance de esa facultad de prévia aseguración concedida por los artículos antes citados al acreedor alimentista? Desde luego creemos que ella no va hasta despojar á los acreedores extraños de lo que legítimamente les pertenece sobre los bienes ó la fortuna del deudor alimentista, pues lo contrario sería consagrar el robo, á pretexto de los alimentos. Pero pueden presentarse circunstancias, en las cuales sea justo solicitar garantías para el pago de los alimentos. Supóngase que hay prudentes y racionales temores de que el deudor alimentista, para sustraerse á su obligación, oculte su fortuna, simule enagenaciones etc., etc.; hé aquí circunstancias, que bien probadas, fundarían la petición de garantía, porque el que quiere el fin, quiere los medios, y si la ley ha reconocido la deuda de alimentos, nada más natural y lógico que otorgar á los jueces el poder y á las partes la facultad de asegurar el cumplimiento de aquella. Tan es así, que, aunque en el código de Napoleon no se encuentran sobre este punto disposiciones expresas, semejantes á las de nuestro código, existen varias importantes sentencias pronunciadas en ese sentido (2).

#### § 4.—¿CUANDO SE DISMINUYE O CUANDO CESA LA OBLIGACION ALIMENTICIA?

460. Los mismos fundamentos que hemos establecido (número 420) para motivar en derecho la deuda alimenticia, es á saber,

(1) Demolombe, tom. 4, num. 68.—Massé y Vergé *sur Zacharias*, § 131.

(2) *Premiere Chambre de Caen*, 29 juin 1829. (De la Ferte).—*Angers*, 25 Fev. 1829.—*Cass*, 30 Janv, 1828.

las necesidades del alimentista como causa ocasional, deben servirnos para explicar, por qué, cuando ellos faltan, dicha deuda tiene que cesar ó disminuir segun las circunstancias. En efecto, si por un lado el deber de dar los alimentos no existe sino á condicion de que aquel que los reclama se encuentre ligado con el deudor en ciertas relaciones de parentesco, por otro, tal deber no tiene que ser cumplido, sino á condicion tambien, de que el acreedor alimentista se halle en tal caso de necesidad que haga precisa é indispensable la prestacion alimenticia, y de que el deudor esté en aptitud de cumplirla. Estos son los principios y de ellos se deducen consecuencias importantes, ya sea que las necesidades del alimentista sean meramente fingidas, ya sea que ellas provengan de mala conducta del alimentista, ora carezca el deudor de los alimentos de la posibilidad de darlos, ora cuente el acreedor con algunos elementos que ameriten la disminucion de la cantidad señalada. Fácil es comprender la razon de estas disposiciones, las cuales si no existieran, convertiríase la deuda de alimentos ó en pábulo de la holgazanería y de los vicios, ó en gravámen opresivo é injustificado.

•Veamos como la legislacion romana ha considerado esta materia. Una ley del Digesto dice: *Si si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta discernere. Denique idem Pius ita rescripsit: aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo jubebunt pro modo facultatum ejus: si modo, cum officem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis* (1). En la misma (§ 11) encontramos: *Idem iudex aestimare debet, num habeat aliquid parens, vel an pater quod merito filios suos nolit alere: Trebatius denique Marino rescriptum est, merito patrem eum nolle alere, quod eum detulerat.* Segun Antonio Gomes cesaba en derecho romano la obligacion

(1) *Dig. lib. 25. tit. 3, l. 5, § 7.*

alimenticia por las mismas causas que motivaban la desheredación, las cuales constan ampliamente referidas en una de las Novelas: *Si quis parentibus suis manus intulerit; Si gravem et inhonestam injuriam eis ingesserit; etc., etc* (1).

Esta legislación pasó, con ligeras diferencias, á nuestra antigua española. Así vemos que una ley de las Partidas se expresa en los siguientes términos: *El que ficriere algun yerro de aquellos porque son llamados en latin ingrati; por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al fijo, nin el hijo de proveer al padre. Esto seria como si uno acusase al otro, é le buscasse atal mal, porque mereciese muerte ó deshonra ó perdimiento de lo suyo. Otrosi quando el fijo hobiese de lo suyo, de que vivir, ó oviese tal menester, porque pudiese guarescer, usando de él, sin mal estanza de si; estonce non es tenuto el padre de pensar dél. Eso mismo decimos del fijo que debe hacer contra su padre. Otro. si quando muere alguno que fuese tenuto de proveer á su padre, é en su testamento estableciese por su heredero á otro extraño, desheredando á su padre por alguna derecha razon; este heredero non es tenuto de proveer al padre del muerto, fueras ende si viniere á muy gran pobreza* (2). Esta misma ley y la 4.<sup>a</sup> consignan el principio, que: *Pobredad escusa á los homes, otrosi quando el fijo hobiere de lo suyo de que vivir*. Gregorio Lopez, en la glosa dice con este motivo que no se reputa pobre el que puede vivir honradamente de su trabajo: *nivi esset dedecus filio, vel filie taliter operari* (3). La Nueva Recopilacion parece derogar, en parte, la anterior legislación, estableciendo que, aunque ciertas causas motiven la exheredación, los hijos verdaderamente

---

(1) Antonio Gomes, *Variae resolutiones*, tom. 1, cap. 11, num. 13.  
—*Novela* 115, cap. 3.

(2) *Partida* 4.<sup>a</sup>, tit. XIX, l. 6.<sup>a</sup>

(3) *Glosa* 5.<sup>a</sup>

necesitados nunca pierden su derecho á los alimentos naturales, de tal manera que, áun á los menores de edad, que incurrían en aquella pena por casarse sin el consentimiento paterno, *no se les puede privar de los precisos y correspondientes alimentos* (1).

La antigua jurisprudencia francesa estaba vacilante en esta materia por lo que hace á, si las mismas causas de la exheredacion motivaban la cesacion ó disminucion de la deuda alimenticia. Pothier, refiriéndose á la ley romana antes citada (2), dice que el padre no estaba obligado á dar alimentos al hijo, cuando éste habia cometido contra aquél “una de esas ofensas considerables, por las cuales las leyes pronuncian la desheredacion.” Sin embargo, añade: “Aun en este caso, segun el foro de la conciencia, los padres no pueden rehusar á sus hijos los alimentos necesarios; sería hacerse en cierto modo culpables de homicidio delante de Dios: *necare videtur et is qui alimonia denegat* (3).” Del mismo modo leemos en otro célebre autor: “Las leyes que han querido que el hijo pueda ser desheredado por el padre en virtud de ciertas causas, no autorizan al hijo, en ningun caso, á rehusar alimentos á su padre (4).” De Lacombe enseñaba que el padre no estaría obligado á dar alimentos al hijo, cuando éste se hubiese casado sin el consentimiento de aquél (5).

Despues del Código de Napoleon, aunque algunos autores han segnido la jurisprudencia antigua, la mayoría sostiene que la obligacion alimenticia no reconoce más límites, conforme á lo dispuesto en el art. 209, que la falta ó disminucion de la fortuna del deudor y la falta ó disminucion de las necesidades del

---

(1) *Nov. Recop.* lib. 10, tit. 2, l. 9, art. 3.

(2) *Díg.* lib. 25, tit. 3, l. 5, § 11.

(3) Pothier *Traité du Mariage*, num. 385.

(4) *Nouveau Denizart*, tom. 1, “Aliments,” § 4, num. 6.

(5) De Lacombe, “Aliments,” sect. 1.

acreedor. Duranton mismo, tras de enseñar que los alimentos dejan de ser debidos al hijo, desde que sus necesidades provienen de su falta, de su pereza, de su disipacion, de sus malas inclinaciones, añade: "Sin embargo, si los tribunales sostuvieran, aun en estos casos, la deuda de alimentos, sería muy difícil hacer reformar su decision, porque *ninguna ley formal habría sido violada* (1). Mourlon dice: "No hay que distinguir si la necesidad en la cual se encuentra el demandante (de alimentos), si la imposibilidad en que está de proveer, por su trabajo, á su subsistencia, provienen de caso fortuito ó de su falta; cualesquiera que sean sus extravíos hácia aquellos que la ley designa para que vengan en ayuda de aquél, debe éste ser socorrido. Debe serlo, áun cuando haya disipado, por su mala conducta, el dinero ó la dote que su familia le había dado para establecerse. Su estado presente de indigencia es bastante para fundar la demanda. Pero debe entenderse, que ella no debería ser admitida, si su miseria proviene de obstinacion en no hacer nada, cuando se encuentra en estado de trabajar. La ley no ha podido conceder una prima á la pereza (2)."

Nuestra legislacion nacional ha seguido en gran parte las doctrinas que preceden. Los arts. 223 y 224 del Código que comentamos, tratan el priméro de la *reduccion* y el segundo de la *cesacion* de la deuda alimenticia. Es á los tribunales á quienes

---

(1) Duranton, tom. 1, nums. 969 y 972 —Están además por la cesacion de la deuda alimenticia, en los casos señalados en el texto: Toullier, tom. 2, num. 614.—Marcadé *sur l'art.* 211.—Aubry y Rau, tom. 6, § 553.

(2) Mourlon, tom. 1, num. 748.—Demolombe, tom. 4, num. 51.—Masse y Vérgé *sur Zacharias*, tom. 1, pag. 222.—Teissier, *Des obligations alimentaires*, pags. 231 y sigts.—Caffinieres, *Encyclop. "Aliments,"* nums. 23 y 24.

corresponde examinar, si la necesidad del que pide los alimentos proviene de mala conducta. Si es así, los alimentos podrán ser *disminuidos*, nunca por tal causa, *suprimidos* absolutamente; y además los jueces podrán poner al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente. No acepta nuestro Código más motivos para la cesacion de la deuda alimenticia que la carencia de medios en el que tiene que cumplirla ó la falta de necesidad en el que los pide. Del mismo modo se expresaba (arts 236 y 237) el Código Civil del Distrito Federal de 1870. No nos parece, pues, ajustada á la ley una sentencia del juzgado de letras del Partido de Guanajuato, de 17 de Febrero de 1874, por la cual, confundiéndose las causas de *reduccion* y las de *cesacion* de la deuda alimenticia, se declaró, que un ébrio consuetudinario dejaba, por tal vicio, de ser acreedor alimentario (1).

El Código de Veracruz (art. 224) considera como causa de cesacion de los alimentos, la de la riqueza en el deudor y la de la indigencia en el acreedor; y como causa de reduccion, la de la riqueza en el primero y la de la necesidad en el segundo. El Código del Estado de México (art. 171), reconociendo que cesa la obligacion alimenticia, cuando el deudor viene á pobreza, no declara que cesa tambien cuando el acreedor alimentista deja de estar necesitado. Además acepta como causa de cesacion, no solo que la necesidad del alimentista provenga de mala conducta, sino tambien las demás que autorizan la desheredacion. El Código de Tlaxcala, del mismo modo, no reconoce (arts. 190 y 203) causas que motiven la reduccion de la deuda alimenticia. Solamente esta *cesa* en los casos de mala conducta y en los de cambio en la fortuna del deudor y en las necesidades del acreedor.

---

(1) Foro, año de 1874, tom. 2, num. 75.